



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P.).

Radicación: 860013121001-2014-00379-00.
Solicitante: ELIZABETH MUESES GUERRERO
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 037

Mocoa, junio Veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora ELIZABETH MUESES GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.115.154 de Palmira (V), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, instauró solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por sus hijos VICTOR JAIRO BURBANO MUESES, OSCAR ESTIVEN RODRIGUEZ MUESES y RICARDO DANIEL BURBANO MUESES.

2.- La solicitante en restitución, señora ELIZABETH MUESES GUERRERO, ha manifestado ser propietaria del bien rural conocido con el nombre de "Villa Daniela", ubicado en la Vereda Brisas del Palmar, Inspección de Policía del Placer del municipio del Valle del Guamuez (P) de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-48079	86-865-00-02-0001-0388-000	0,300 m ²	0.0200 has

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1050 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 20 mts, hasta llegar al punto 1052 con predios del señor HERNANDO MONTENEGRO.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1052 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 10 mts, hasta llegar al punto 1053 con predios de la señora LAURA ELISA GUERRERO.
SUR:	Partiendo desde el punto 1053 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 20 mts, hasta llegar al punto 1051 con predios del señor ANGEL BURBANO.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1051 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 10 mts, hasta llegar al punto 1050 con predios de la VIA PÚBLICA.

CUADRO DE COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
1050	0° 29' 17.731" N	77°0' 6.101" O
1051	0° 29' 17.404" N	77°0' 5.914" O
1052	0° 29' 18.053" N	77°0' 5.541" O
1053	0° 29' 17.727" N	77°0' 5.353" O

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio del Valle del Guamuez, con un área de 200 m², registrado a folio de matrícula N° 442-48079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa², y código catastral No. 86-865-00-02-0001-0388-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica la solicitante que el predio objeto de restitución, fue adquirido por ella mediante compra venta celebrada con su madre la señora LAURA ELISA GUERRERO, protocolizada mediante escritura pública N° 1217 de 12 de noviembre de 1988 y registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-48079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), bajo la anotación N° 002 y cuenta con un área georreferenciada de 200 m² a nombre de la solicitante.³

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, la solicitante, en declaración rendida ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, manifestó:

"(...) llegue a esta región en 1964, llegamos a Puerto Asís y de allí salimos en motor por el Río Putumayo, Río Guamuez, hasta la Inspección de San Antonio y de allí seguimos por la trocha y otra parte por agua hasta llegar al Placer. Llegamos a la casa de mis abuelitos, quienes habían llegado en 1962 a mi papa mi tío Juan Bautista guerrero le regalo 50 has a mi papa y lo mismo a mi mama, al filo del rio Guamuez.

² Folio 93 del cuaderno principal.

³ Folio 39 del cuaderno principal



Como esa tierra se la llevo el rio, de lo que quedo mi mama vendió y compro el predio denominado Brisas del Guamuez, ubicado en Brisas del Palmar. Desde 1964 hasta 1980 esto era tranquilo, se cultivaba productos agrícolas como yuca, plátano y maíz, este producto se vendía muy bien. A partir de 1981 inicia la bonanza coacalera, todo cambio en esta región, para el año 1982 entran un grupo armado, denomina los macetos, para el año 1983 llego el grupo de los Jegas, (Jorge Eliecer Gaitán) entrenaban a los jóvenes, estos jóvenes todos están muertos. En 1984 llegaron los del EPL, para el 86 hubo un enfrentamiento con la policía aquí murió un policía y un integrante del EPL.

A partir del 87 llegan la guerrilla de las Farc, se viven una tensa calma, esta gente justificaba sus hechos de violencia, en el año 1995 guerrilla era autoridad en al región, cobraba impuesto, un día del mes de agosto de 1996 hicieron una masacre, asesinaron 7 jóvenes, ellos dijeron que estaban involucrados con la mafia, también hacían reclutamiento y tenían en lista a mi hijo, por este motivo me amenazaron, un miliciano conocido como Alias Gasolina me trato mal y me dijo que si no dejaba que mi hijo se vaya con ellos me mataba. En el año 1988 me robaron una camioneta Toyota recién comprada.

A partir del 7 de noviembre de 1999, fecha en que entran las autodefensas unidas de Colombia, donde inicia un fuerte periodo de violencia, este día asesinaron a 11 personas. Yo no recuerdo los hechos que sucedieron este día, fue algo tan doloroso, solo recuerdo que a las 10, 25 a.m. se escuchaban, disparo alrededor del pueblo, pensaba que entraron delincuentes a atracar a los comerciantes, en eso me asome al balcón y mire una cantidad de gente tirada en el piso y a las señoras con sus hijos llorando, entre en mi cuarto y me encerré en el baño, me perdí... mis recuerdos vuelven en si el 10 de enero del año 2000 y me encuentro en el Hospital Perpetuo socorro de la ciudad de Pasto, no sé, ni nadie me ha informado quien me llevo hasta allá. (...)"⁴

En igual sentido, la señora MARÍA ISMELDA RIVERA DE RUALES, al ser interrogada al respecto, manifestó:

"PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho si sabe porque y en qué fecha la señora **ELIZABETH MUESES GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.115.154**, abandono el predio rural denominado Villa Daniela, con una extensión aproximada de cuatrocientos (400) M2., ubicado en el departamento del Putumayo, municipio del Valle del Guamuez, inspección de Policía del Placer, vereda Las Brisas, con matrícula inmobiliaria No. **442-48079**.

CONTESTÓ: Ella abandono este predio debido al conflicto armado el cual se incrementó con la entrada de los paramilitares en noviembre de 1999, ese día yo estaba en la vereda Las Brisas, como fui accidentada con esquirlas por una descarga que hicieron los paramilitares me remitieron a la Hormiga. Y por

⁴ Folio 40 ibídem



comentario supe que a doña Elizabeth le afecto tanto este episodio por lo que la llevaron inconscientes a Pasto, ella estuvo interna en el Hospital psiquiátrico, allá ella se encontró con su familia puesto que todos se fueron del Placer, al poco tiempo toda la familia regresaron pero al ver que los enfrentamientos seguían y los paras eran muy violentos y por temor Elizabeth en el año 2000, recogió lo del almacén que tenía y se fue a la ciudad de Ipiales, permaneció aproximadamente unos tres años y regresa creo que fue en el 2003, ella regreso llena de coraje y se enfrentaba con los paramilitares se radico en la vereda Las Brisas y las comunidades la eligió como presidente JAC, este predio al desplazarse doña Elizabeth quedo abandonado y al regresar fue difícil para ella seguir trabajando en él”⁵

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que los actores solicitaron la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF- el día el día 10 de Marzo de 2014⁶, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RPR N° 0103 de 2014, según constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.⁷

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 01 de Agosto del año 2014⁸, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- Agotados los trámites de notificación personal y emplazamiento por edicto de las personas que tengan derechos legítimos relacionadas con el inmueble objeto de restitución, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como las indeterminadas y aquellos que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimiento administrativo, ninguno compareció al proceso⁹.

8.- Posteriormente y una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 15 de Septiembre del 2014¹⁰, se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes para resolver adecuadamente el asunto planteado.

⁵ Diligencia de declaración rendida por la señora María Ismelda Rivera, folios 49 y 50.

⁶ Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, folios 37 a 42

⁷ Folio 102 del cuaderno principal.

⁸ Auto Interlocutorio N° 00903, admisión demanda, folios 105 a108 del cuaderno principal.

⁹ Folio 114 y 115 del cuaderno principal

¹⁰ Interlocutorio N° 01222, Decreta Pruebas, folios 117 y 119 del cuaderno principal.



9.- Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto adiado a 22 de Octubre del 2014¹¹, requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con el fin de que presente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción de los predios reclamados en las demandadas enunciadas a folio 157, dentro de las cuales se encuentra incluida la que es hoy objeto de estudio. Además se dispuso ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplir los trámites y términos establecidos en la Resolución No. 629 del 11 de Mayo del 2012, no pudiendo extenderse para proferir el acto administrativo respectivo más allá de noventa y cinco (95) días hábiles, por cuanto el predio objeto de restitución estaba inmerso en la zona de reserva forestal de la Amazonía y finalmente se dispuso la suspensión del proceso en caso de que si hasta antes de entrar el asunto al Despacho para fallo no se hubieren allegado los actos administrativos respectivos.

10.- Ante las discrepancias entre el Informe Técnico Predial presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y el informe aportado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC -, en lo referente al área y cédula catastral del predio solicitado en restitución, se ordenó mediante providencia de fecha 17 de Junio del 2015¹² correr traslado por el término de diez (10) días del informe presentado por el IGAC a la UAEGRTD, con el fin de que se hagan las precisiones que consideren al respecto.

11.- No obstante lo anterior y al persistir dicha incongruencia entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, mediante auto de fecha 12 de Agosto del 2015¹³, se requirió mediante auto fechado a 12 de agosto de 2015¹⁴, a las entidades en comento a efectos de que presenten un informe técnico conjunto en el que identifiquen e individualicen el predio solicitado en restitución.

12.- Allegado lo requerido, el Juzgado mediante auto de sustanciación No. 00741¹⁵, concluyó que existe una imprecisión entre el referido registro, el escrito de demanda y el informe conjunto presentado por ambas entidades, por tanto, procedió a requerir a la UAEGRTD a fin de que expida un acto administrativo con las correspondientes aclaraciones y además, modifique los hechos y pretensiones de la demanda conforme al nuevo levantamiento topográfico levantado entre ambas entidades.

13.- Seguidamente, mediante providencia fechada 15 de octubre del 2015¹⁶, se concedió al Ministerio Público el término de cinco (05) días a fin de que presente el

¹¹ Interlocutorio N°01485, folio 157 a 159 del cuaderno principal.

¹² Folio 193 ibidem

¹³ Sustanciación No. 00626, folio 200 ibidem

¹⁴ Sustanciación N° 00626, folio 200.

¹⁵ Sustanciación No. 00741. Folio 211.

¹⁶ Sustanciación No. 00843, folio 222.



respectivo concepto dentro del presente asunto, entidad que con escrito presentado el día 24 de noviembre de 2017, en suma consideró que una vez estudiado el asunto de marras, encontró que teniendo en cuenta que la peticionaria ostenta la calidad de propietaria, destinado el bien adquirido a labores de criadero de cachama y que la misma se acabó en razón de que al predio llegaron paramilitares, además que por los graves actos de violencia sufrió un graves estado patológico que la llevó a estar incluida en un hospital psiquiátrico, cumple la misma con los requisitos contemplados legalmente para que sea considerada víctima del conflicto armado interno del país, luego de haberse comprobado la ocurrencia de los actos generadores de desplazamiento, encontrándose en consecuencia legitimada para hacer uso de los mecanismos procesales para la restitución y formalización de tierras; concluyendo de ese modo que el Despacho debe *"despachar favorablemente todas las pretensiones solicitadas por la Unidad en representación de la señora Elizabeth Muses Guerrerd"*.¹⁷

14.- En atención al cumplimiento de lo ordenado mediante auto adiado 22 de Octubre del 2014¹⁸, el Juzgado, mediante auto de fecha 19 de Julio del 2017¹⁹ dispuso levantar la suspensión de términos que se había decretado en la primera de las providencia y decidió continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, habida cuenta que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la resolución requerida en aquella decisión y que ya se explicó en el numeral 9 de este acápite.

10.- Con posterioridad, se ordenó mediante providencia de 8 de septiembre de 2017²⁰ la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras y se avoco conocimiento del presente asunto el 13 de Septiembre de la misma anualidad.

11.- Seguidamente, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia de 8 de septiembre de 2017²¹ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, se avoco el conocimiento el 13 de septiembre del mismo año²², empero una vez finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse al Despacho de origen el expediente.

12.- En consideración a que tanto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, allegaron de

¹⁷ Procuraduría General de la Nación, folios 247 a 258.

¹⁸ Interlocutorio N°01485, folio 157 a 159 del cuaderno principal.

¹⁹ Sustanciación No. 00350, folio 226 del cuaderno principal.

²⁰ Sustanciación N° 754 folio 140 ibíd.

²¹ Folio 392 ibídem.

²² Folio 229 ibídem.



manera conjunta el área y el número de la cédula catastral del predio objeto de restitución y que no especificó las coordenadas y colindancias del mismo, con auto de fecha 27 de Septiembre del 2017²³ se requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Putumayo, con el fin de que allegue dicha información.

13.- Dado que una vez finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse el expediente al despacho de origen y que mediante Acuerdo No. PCSJA18- 10907 del 15 de Marzo del 2018 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevamente la creación de dos Juzgados de Descongestión para la especialidad de Restitución de Tierras, mediante providencia calendada 3 de Mayo del 2018²⁴, el presente asunto fue remitido nuevamente a este Despacho.

No obstante lo anterior y en vista de que el presente asunto no se encontraba en "estado de fallo", conforme a los parámetros dispuestos en el parágrafo 2 del artículo 2 y 14 del acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo del año en curso, mediante oficio de fecha 16 de Mayo del 2018²⁵, fue devuelto al Juzgado instructor y apostado nuevamente en ese Despacho, con auto de 23 de Mayo del 2018²⁶, se decretó la práctica de la inspección judicial al predio objeto de restitución, con el fin de lograr plenamente la identificación física del inmueble.

14.- A la postre y conforme a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo del 2018 el Juzgado instructor mediante providencia que data a 18 de Junio del 2018 dispuso reenviar el presente asunto a este Despacho, por lo que este Despacho reasumió el conocimiento del asunto mediante providencia de 26 de Junio de 2018²⁷

15.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas²⁸,

²³ Sustanciación No. 081, folio 231.

²⁴ Sustanciación No. 00277, folio 260.

²⁵ Folio 261 de cuaderno principal.

²⁶ Interlocutorio No. 000301, folio 262.

²⁷ Folio 266 del expediente

²⁸ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras²⁹; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, por ser quien ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble pretendido en restitución, arribando al plenario el respectivo certificado de tradición³⁰ el cual en su anotación N° 01 da cuenta de la compraventa celebrada entre ella como compradora, y su madre LAURA ELISA GUERRERO DE MUESES y el señor ROMELIO MUESES YANDUN en su calidad de vendedores, el cual comprende un área georreferenciada de 200 m², negocio jurídico que se celebró mediante escritura pública N° 1217 de noviembre de 1998, del círculo notarial de Mocoa (P) y protocolizado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), registrado debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-48079³¹ (se debe tener en cuenta que la escritura pública contentiva de tal negocio jurídico contaba con un área de 300 m²).

Aunado a todo lo anterior, la señora ELIZABETH MUESES GUERRERO junto con su núcleo familiar en el año 1999, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble como consecuencia de los hechos de violencia generados en el municipio de Valle del Guamuez de este Departamento, por causa del conflicto armado interno,

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se

²⁹ Ley 1448 de 2011.

³⁰ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-48079, folio 41 del cuaderno principal

³¹ Folio 125 del expediente.



circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado, reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora LEONOR ORTENCIA JURADO AGUIRRE, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuentes a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a ella y su núcleo familiar integrado para ese momento por sus hijos VICTOR JAIRO, OSCAR ESTIVEN y RICARDO DANIEL BURBANO MUESES, a abandonar de manera permanente el terreno donde tenían criadero de cachamas para su sustento y necesidades diarias, tal y como lo narra en su declaración; la solicitante señaló el sufrimiento y angustia que de manera directa tuvieron que afrontar ella, su familia y demás habitantes de esa población, más aún cuando los graves trastornos de esos hechos violentos le llevaron a un estado psíquico totalmente grave, nótese como en su declaración señala que muchos de esos traumáticos momentos no los recuerda precisamente por el dolor padecido y que ocurriendo los hechos victimizantes en el año 1999 su memoria le fue devuelta ya en el año 2000, cuando se mira internada en un hospital psiquiátrico de la ciudad de Pasto; aunado a todo lo precedido y pese al dolor y el estado de salud padecidos, con el ánimo de volver a iniciar una nueva vida, estando en la ciudad de Ipiales (N.), los paramilitares le encuentran y le arrebatan la mercancía que había adquirido para comercializar, misma que a su decir ascendió a la suma de 25 millones de pesos. Decide entonces radicarse en el municipio de Llorente, pero la precaria situación económica por la que atravesaba, le obligó a retornar al Placer, donde empieza a trabajar con la comunidad y es elegida como presidenta de la Junta de Acción Comunal, afirma ahora que perdió al medio a los grupos alzados en armas e inició a enfrentarse a ellos; así, se tiene que evidentemente es víctima del delito de



desplazamiento forzado y que su predio para la fecha se encuentra abandonado y destruido a causa del mal uso dado por los paramilitares que le dieron muy mal uso y hoy en día por los vecinos del sector que lo han tomado como basurero.

Se tiene entonces que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su familia, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5³² y 78³³ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Así, se trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Valle del Guamuez, señaló:

"(...) El Valle Del Guamuez se constituye en un Municipio principalmente expulsor de población desplaza. Los datos suministrados por la Unidad de Atención a Víctimas el consolidado de Municipios en los cuales se presentó el mayor número de desplazamientos presenta que 7.110 familias fueron desplazadas con un total de 28.409 personas en el periodo de 1997 a 2011, en el Valle Del Guamuez, lo cual lo ubica como el segundo Municipio seguido de Puerto Asís con mayor número de personas expulsadas.

Los constantes hechos de violencia presentados en contra de la población y especialmente por la confrontación armada entre dos grupos ilegales provocó el desplazamiento tanto masivo como individual de sus habitantes, durante un periodo de tiempo considerable. Ya desde 1996 la población reporta desplazamientos individuales a causa de la presión de la guerrilla sobre la movilidad, la economía y la vida social en las Veredas que conforman la Inspección. Pero es a partir del año 2000, donde la favorabilidad de permanencia en la zona se ve afectada significativamente, a razón de los constantes enfrentamientos y hostigamientos presentados, así como el escalonamiento de los asesinatos y desapariciones forzadas, donde la población quedo en medio de la lucha de dos bandos.

³²**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

³³**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



*El panorama vivido por los pobladores fue la lucha incesante por la supervivencia en un escenario de confrontación armada permanente entre las FACR y las AUC-Bloque Sur Putumayo, lo que desencadenándose manera directa varios desplazamientos masivos en la zona, como el presentado en el año 2000, cuando el 20 de Junio las FARC reúne a la comunidad Mundo Nuevo y La Esmeralda en las castas comunales para anunciarles la orden de salir de la zona, pues se librarían fuertes combates con las AUC, ante lo cual no responderían por la vida de ninguna persona que decida permanecer (...)*³⁴

Aunado a lo anterior, del acervo probatorio también figuran las declaraciones y recolección de información compiladas en el municipio de Valle del Guamuez³⁵ donde se demuestra que en la región en la que se encuentra ubicado el predio litigado, para la época del desplazamiento denunciado eran recurrentes los enfrentamientos entre dos de los actores que participaban del conflicto armado interno, como lo son las FARC y las AUC. Hechos todos que se hallan también corroborados por la información comunitaria acopiada con ocasión del proceso de microfocalización adelantado por la Unidad de Restitución que acompaña a la solicitante por las referencias documentales y los videos contenidos en el CD, que se allegó con la demanda, entre ellos el oficio remitido por CODHES³⁶; que al unísono dan cuenta del contexto de violencia padecido en los territorios adscritos al municipio de Valle del Guamuez (P) y que en esencia, resultan coincidentes con lo narrado por la señora ELIZABETH MUESES GUERRERO, como fuente generadora de su propio desplazamiento³⁷.

Se tendría por cierto que el núcleo familiar de la señora ELIZABETH MUESES GUERRERO, encontró en los enfrentamientos y amenazas que continuamente se presentaban en las inmediaciones a su lugar de residencia, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida, y la de sus hijos, quienes se asentaron en primera instancia en la ciudad de Pasto y seguidamente en la ciudad de Palmira del Departamento de Valle del Cauca.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora ELIZABETH MUESES GUERRERO, se encuentra actualmente incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF³⁸- de que trata el artículo 76³⁹ de la Ley 1448

³⁴ Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 22

³⁵ Visibles todos en el CD agregado a folio 23.

³⁶ Folio 118 cuaderno principal

³⁷ Diligencia de declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, fl. 35

³⁸ FOLIO 102 del expediente.

³⁹ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).



de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Sumado a todo lo precedido, se observa oficio allegado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 22 de Abril del 2014, por medio del cual se informa que la señora ELIZABETH MUESES GUERRERO en calidad de jefe de hogar se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas⁴⁰.

2. El abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75⁴¹ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la señora ELIZABETH MUESES GUERRERO de su heredad en el año 1999, y de sus terrenos utilizados para criadero de cachama, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a pretender por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se señaló que la señora ELIZABETH MUESES GUERRERO, adquirió el inmueble cuya restitución ahora reclama en el año 1998, por medio de compra realizada a su señora madre LAURA ELISA GUERRERO DE MUESES, mediante escritura pública N° 1217 de 12 de noviembre del mismo año⁴², inscrita en la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P) matrícula inmobiliaria N° 442-48079⁴³, con un área de terreno de 200 m², concluyéndose de ese modo que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Por otra parte, ha de señalarse como dato importante en este acápite, que la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo en cumplimiento de lo ordenado por el

⁴⁰ Folio 43 ibidem

⁴¹ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

⁴² Folio 38,40 del expediente.

⁴³ Folio 41 ibidem



Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa en diligencia de inspección judicial⁴⁴, con presencia de uno de los ingenieros de dicha entidad, tal y como se evidencia en el folio 264 del expediente, señaló que *"sobre los puntos coordinados de la georreferenciación encontrando que son coincidentes con las coordenadas presentadas en el Informe Técnico Predial, también se verificaron con mediciones a cinta las colindancias de los predios, arrojando una medida de frente de: (10 por 20 de fondo)"*; razón por la cual, habría de tenerse dicha manifestación como suficiente respecto de las incongruencias que con antelación se habían presentado en el expediente y que como consecuencia de ello se había requerido de manera conjunta a la UAEGTRD y el IGAC, ello de conformidad a lo señalado en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, según el cual, las pruebas arribadas por la UAEGTRD tienen la calificación de fidedignas.

De otro lado, ha de señalarse como dato importante en este acápite, que la UAEGTRD – Dirección Territorial Putumayo en el Informe Técnico Predial e Informe de Georreferenciación informó que en dichos informes que *"el análisis muestra que el polígono predial donde se ubica el predio objeto de restitución se encuentra afectado por una solicitud archivada de liberación de área, correspondiente a una autorización minera temporal para la extracción de materiales de construcción"*

No obstante lo anterior, ha de señalarse de igual modo, que éstas afectaciones no interfieren ni pugnan con el derecho de dominio que ostenta la solicitante, siendo dable acceder a la declaración y protección del derecho fundamental de la restitución de tierras, sin que ello sea óbice para que el Estado pueda acudir a las acciones ordinarias preestablecidas, si en algún momento considera justificado realizar operaciones de extracción dentro de este territorio.

Sin embargo es importante resaltar de la revisión del Informe Técnico Predial – ITP se desprende en el numeral 6º *AFECTIONS LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION* que la porción de tierra pedida se encuentra dentro de zona de afectación - Reserva Forestal de la Amazonia- (Ley 2 de 1959) ha de indicarse en esta instancia que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016 sustrajo dicha área que cobijaba todo el bien objeto de estudio. Sin embargo y como la referida exclusión se condicionó a la ejecutoria de este fallo como lo dispone el artículo 1º, párrafo 1º del citado acto administrativo que reza: *"la presente sustracción definitiva será efectiva, para cada uno de los predios que se encuentran al interior del polígono sustraído, a partir de la ejecutoria del fallo que se emita en el proceso de restitución, en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011"*, por lo expuesto se hace necesario comunicar esta determinación al ente ministerial para lo de su competencia. Así mismo ha de tenerse en cuenta y para efectos del desarrollo de actividades productivas el artículo 2º *ejusdem*: *"(...) Los siguientes lineamientos generales deberán tenerse en cuenta para el desarrollo de actividades productivas en las áreas*

⁴⁴ Diligencia de Inspección Judicial, folio 264



sustraídas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 629 del 2012 (...)”, procedimientos que serán comunicados a las entidades correspondientes, anexando copia del acto administrativo de sustracción.

4. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia la propiedad de los accionantes sobre la porción de terreno reclamada, las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio del Valle del Guamuez, vereda Brisas del Palmar de este departamento.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso de la señora ELIZABETH MUESES GUERRERO, de acuerdo con el contexto planteado y las piezas procesales aportadas, además de comprobarse la individualización de la hacienda solicitada y el cumplimiento de los requisitos de su propiedad para alcanzar una permisión judicial de retorno; resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que existe un inminente riesgo para la vida y la integridad personal de la actora y su núcleo familiar al hacer efectiva la restitución del predio objeto de restitución, por lo que en el presente caso se entrará a analizar la posibilidad de compensar el predio objeto de restitución por uno equivalente.

Así las cosas, se tomará como punto de partida los graves hechos victimizantes de los que ha sido objeto la solicitante, los cuales la han convertido en víctima del delito de desplazamiento forzado en tres ocasiones, además de las amenazas de las que hoy por hoy se encuentra siendo objeto, así lo señalan las pruebas arrojadas en su conjunto al plenario y en particular la misma diligencia de inspección judicial practicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.) cuando señalaba que la misma se llevó a cabo en compañía del señor IVÁN ESTEBAN -de quien no se refiere apellido- donde el mismo manifiesta que la señora ELIZABETH MUESES GUERRERO por todo el horror del pánico padecido y todas las consecuencias sufridas a raíz del conflicto armado interno que sufrió y hasta ahora sufre el país.

Surge entonces la proposición de dar aplicación a los literales “A” y “C” del artículo 97⁴⁵ de la Ley 1448 de 2011, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación de la solicitante en atención a que la restitución del bien pretendido, implicaría un riesgo para su vida o la integridad personal tanto suya como la de su familia, toda

⁴⁵ **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia (...).*



vez que se enfrentan a un riesgo natural al estar el predio colindando con el Río Guineo, el cual ya ha destrozado gran parte del predio por lo que al decretar la restitución del inmueble como tal, se estaría generando un riesgo inminente y una posible re victimización. Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."⁴⁶

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Putumayo, adelantar las gestiones necesarias para asegurar la entrega a los solicitantes, de un inmueble de similares o mejores características al que demostraron pertenecerles. Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente.

El trámite cuya iniciación acaba de ordenarse, deberá llevarse a cabo en el término de los seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Una vez vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, quienes además, deberán tener en cuenta la especial condición que ostenta la solicitante al ser líder que ha representado a la comunidad víctima de esa localidad donde se encuentra ubicado el predio querellado, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima beneficiaria de la restitución, así como puestas en conocimiento a éste juzgado instructor.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



Y ante la singular trascendencia de aquella noticia ha de considerarse que una de las tareas que la ley 1448 de 2011 confió a los juzgadores de restitución de tierras, es la de contribuir a que las víctimas del conflicto puedan ver cumplido el derecho a la verdad que les reservan los apartados 23 y 28 de aquel articulado, interpretados en armonía con el literal "t" de la enumeración 91 del mismo texto. Y así, se avista la necesidad de dar noticia de aquellos eventuales hallazgos a la Fiscalía General de la Nación a fin de que dicha entidad, en el ámbito de sus competencias, disponga lo necesario para efectuar las averiguaciones, pruebas técnicas y acciones jurisdiccionales que el caso amerite. Ello sin perjuicio del derecho a acceder a la propiedad que a la actora se le garantizará en las disposiciones primeras del capítulo resolutivo que a continuación pasará a redactarse.

5. Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer⁴⁷, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "sin distinguir de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.*

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace aproximadamente más de diecinueve (19) años, la solicitante junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietaria que es le

⁴⁷ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



corresponden, por haberlo adquirido por compra en la forma como en líneas precedentes se señaló.

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los solicitantes y su núcleo familiar al momento en que se generó el desplazamiento.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, manifestando que se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 4, 10 y 11; se accederá de igual modo a conceder las *PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS* se concederán las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, así como aquellas contenidas en *PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN UARIV, SALUD, EDUCACIÓN, VIVIENDA y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA*.

Se denegarán las pretensiones contenidas en los numerales 2, 5, 6 y 7, así como la 1 y 2 contenidas en las *PRETENSIONES SECUNDARIAS* y las referentes a alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, pues no obran pruebas relacionadas a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

Respecto de las solicitudes contenidas en los literales d, e, f, g, h, i, j y k, en lo encaminado al plan retorno en el municipio Villagarzón, de Putumayo se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los Comités de Justicia Transicional Departamental Putumayo y Municipal Santiago, a CORPOAMAZONÍA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV, del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.



Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales "SEXTA y SÉPTIMA" de las "Pretensiones principales", al haber sido decretadas en el auto admisorio de la demanda, y se accederá a la "TERCERA y CUARTA" al no haber prosperado la principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado y contenida en la pretensión "SEGUNDA".

Así las cosas, para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de los solicitantes estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
VICTOR JAIRO BURBANO MUESES	Hijo	C.C. 13.072.090
OSCAR ESTIVEN RODRÍGUEZ MUESES	Hijo	C.C. 10068-48613
RICARDO DANIEL BURBANO MUESES	Hijo	C.C. 1.085.244.198

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

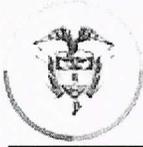
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora ELIZABETH MUESES GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.115.154 de Palmira (V), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural conocido con el nombre de "Villa Daniela", ubicado en la Vereda Brisas del Palmar, Inspección de Policía del Placer del municipio del Valle del Guamuez (P), al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-48079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-865-00-02-0001-0388-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora ELIZABETH MUESES GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.115.154 de Palmira (V), garantizando la seguridad jurídica y material del del predio rural conocido con el nombre de "Villa Daniela", ubicado en la Vereda Brisas del Palmar, Inspección de Policía del Placer del municipio del Valle del Guamuez (P), e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-48079	86-865-00-02-0001-0388-000	0,300 m ²	0.0200 has

COLINDANTES ACTUALES



NORTE:	Partiendo desde el punto 1050 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 20 mts, hasta llegar al punto 1052 con predios del señor HERNANDO MONTENEGRO.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1052 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 10 mts, hasta llegar al punto 1053 con predios de la señora LAURA ELISA GUERRERO.
SUR:	Partiendo desde el punto 1053 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 20 mts, hasta llegar al punto 1051 con predios del señor ANGEL BURBANO.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1051 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 10 mts, hasta llegar al punto 1050 con predios de la VÍA PÚBLICA.

CUADRO DE COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
1050	0° 29 ' 17.731" N	77°0' 6.101"O
1051	0° 29 ' 17.404" N	77°0' 5.914"O
1052	0° 29 ' 18.053" N	77°0' 5.541"O
1053	0° 29 ' 17.727" N	77°0' 5.353" O

TERCERO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a favor de la señora ELIZABETH MUESES GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.115.154 de Palmira (V); quien además deberá TITULAR un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar en el numeral segundo de este fallo. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011; y que deberá buscar privilegiar la solicitud del actor quien actualmente reside en la ciudad de Pasto Nariño.

ADVERTIR al Fondo de la UAEGRTD, que el bien inmueble objeto de compensación que les sea entregado a los beneficiarios, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

Sí vencido el término indicado no se ha logrado entregar al beneficiario un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustránea la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.



Para dar cumplimiento a lo anterior, dicha dependencia deberá aplicar la opción legal más favorable para los beneficiarios, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentran residiendo en la Ciudad de Pasto Nariño.

CUARTO.- Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia a la beneficiaria, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones económicas indicadas como opción última, de la señora ELIZABETH MUESES GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.115.154 de Palmira (V), deberán transferir el predio identificado en el numeral segundo de esta providencia al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPAJADAS de conformidad con el artículo 91 literal k de la ley 1448 de 2011. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, INSCRIBIR, a nombre del Fondo de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS el predio rural conocido con el nombre de “*Villa Daniela*”, ubicado en la Vereda Brisas del Palmar, Inspección de Policía del Placer del municipio del Valle del Guamuez (P), al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-48079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales están especificados en el numeral segundo de esta providencia.

QUINTO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Mocoa Putumayo, inscribir la presente medida de compensación en el folio de matrícula inmobiliaria número 442-48079, cancelando además las anotaciones preventivas que fueron impuestas con ocasión de la tramitación del presente asunto.

SEXTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Putumayo que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- DENEGAR la declaración “QUINTA” de las pretensiones principales, pues no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

OCTAVO.- DENEGAR las pretensiones complementarias respecto del alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias que adeude el beneficiario, por cuanto de las pruebas obrantes en el plenario, se pudo constatar que la misma no se encuentra en mora por ninguno de estos conceptos.



NOVENO.- SIN LUGAR a atender las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", por cuanto las mismas fueron decretadas en el auto admisorio.

DECIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

UNDÉCIMO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora ELIZABETH MUESES GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.115.154 de Palmira (V), en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DUODÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DECIMO TERCERO.- ORDENAR a FINAGRO y BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el beneficiario ELIZABETH MUESES GUERRERO, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.



DECIMO CUARTO.-ESTÉSE a lo dispuesto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogañó* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo.

DÉCIMO QUINTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO SEXTO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO OCTAVO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio del Valle del Guamuez, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Asuntos de Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales indicadas en el

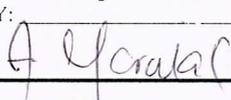


apartado considerativo de esta providencia, con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; en orden a que tal entidad, en el ámbito de sus competencias, adelante las averiguaciones pertinentes respecto a la posible noticia criminal de que da cuenta el presente expediente referente al homicidio del compañero permanente de la aquí beneficiaria.

VIGÉSIMO PRIMERO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA ESTADOS
03 de julio de 2018
HOY: _____

Ayde Marcela Cabrera Lossa
Secretaria

